



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 44802/2025/TO1

Buenos Aires, 17 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa nº **44802/2025** (registro interno nº **8434**) en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria "ad hoc", Cecilia Fox, que, por el delito de robo simple en grado de tentativa por el cual deberá responder en calidad de autor -de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal-, se sigue a **JUAN MANUEL ROJAS**, DNI nº 31.684.489, de nacionalidad argentina, nacido el día 24 de junio de 1985, en Capital Federal, hijo de Liliana Graciela Planisi y de Roberto Juan Rojas, con estudios secundarios completos, de estado civil soltero, que trabajaba en una gomería en el barrio de Villa Lugano de esta ciudad, domiciliado en Cafayate 5148, Torre 3, piso 22º Dto. "c" de esta ciudad, TE. cel. 1533313090 y alojado en la Comisaría Vecinal 8 A de la PCBA.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea y, asistiendo al imputado, el Dr. Bruno Bianco, Defensor Coadyuvante de la Defensoría Oficial nº 3.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que se presentó en autos el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal, solicitó se impusiera a **Juan Manuel ROJAS** la pena de **dos (2) meses de prisión** y costas del proceso, con más declaración de reincidencia, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo,



en grado de tentativa (arts. 5, 29 inc. 3º, 42, 44, 45, 50 y 164 del Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Que todo ello fue ratificado por el defensor y luego el procesado admitió expresamente en la videoconferencia realizada al efecto, reconociendo la existencia del hecho que se le imputa y su participación, según se describiera el hecho en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; también prestó conformidad con la calificación legal que propiciara el Sr. Fiscal General y el quantum punitivo allí escogido.

Celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por probado que el día 4 de septiembre de 2025, a las 02:20 horas, aproximadamente, Juan Manuel Rojas intentó sustraer, mediante la aplicación de la fuerza, elementos que se encontraban guardados en el interior del automóvil marca Renault, modelo 19RT, dominio RZO-849, propiedad de Sergio Luis Mamani Padilla, que se encontraba estacionado en avenida Riestra 4976 de esta ciudad, para lo cual rompió el vidrio correspondiente al ventilete de la ventanilla de la puerta trasera derecha, y tras abrir la puerta, ingresó al interior del rodado,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 44802/2025/TO1

posteriormente a lo que se dirigió a la parte delantera del mismo, abrió el capot y manipuló también dicho sector, para, finalmente, cerrarlo, recoger los elementos que había dejado en el suelo, y retirarse del lugar por la mentada arteria, en dirección a la calle Albariño de esta ciudad.

Que su accionar fue advertido por personal de la División Centro de Monitoreo Urbano de la Policía de la Ciudad, el cual dio aviso mediante radiofrecuencia, logrando así que, minutos más tarde, personal de la Policía de la Ciudad lograra su aprehensión y formalizara su detención, como así también el secuestro de un mameluco tipo overol de color azul y de una bolsa de tela de color celeste que en su interior contenía una aspiradora de color verde, marca Philco.

3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso antes descripto.

Ello es así, por cuanto se cuenta con:

1) La declaración testimonial recibida al damnificado Sergio Luis Mamani Padilla, propietario del automóvil marca Renault, modelo 19RT, dominio RZO-849, quien refirió el modo en el cual tomó conocimiento del hecho aquí investigado, en tanto aseveró también que no faltaban elementos de su interior.

2) La declaración testimonial del Inspector de la Comisaría Vecinal 8A de la Policía de la Ciudad, Emanuel Matías Lugo, quien efectivizó la detención de Rojas y refirió el modo en el cual había tomado previamente conocimiento de su accionar, a raíz de la alerta emitida por personal del Centro de Monitoreo Urbano.



3) La declaración testimonial de Johanna Elizabeth Dalseno, personal de la División del Centro de Monitoreo Urbano de la Policía de la Ciudad, quien explicó el modo en el cual, el día 4 de septiembre de 2025, mientras se encontraba cumpliendo tareas propias de su labor, observó a través de las cámaras de vigilancia el accionar que se le endilga al encartado ROJAS, de lo cual dio inmediata alerta por radiofrecuencia que, finalmente, decantó en la detención del nombrado.

4) Las declaraciones testimoniales de Marcelo David Villanueva y de Samira Milagros López, testigos de las actas de detención y de secuestro labradas en autos.

5) El acta de detención, lectura de derechos y garantías correspondiente a Juan Manuel Rojas.

6) El acta de secuestro de una aspiradora de color verde con inscripción "Philco", de un mameluco de color azul, de un vehículo marca Renault, modelo 19RT, dominio RZO-849.

7) Las vistas fotográficas tomadas al vehículo de marras y demás elementos secuestrados en el marco de las presentes actuaciones.

8) El croquis a mano alzada que ilustra los lugares donde tuvieron lugar el accionar de Rojas, como así también el recorrido efectuado por el nombrado al escapar y, finalmente, en donde se efectivizó su detención.

9) Las vistas fotográficas tomadas al imputado al momento de su detención.

10) El informe de reconocimiento médico legal labrado tras la atención brindada al imputado al momento de su detención, del cual surge que el Rojas se encontraba vigil, coherente, globalmente orientado, tranquilo y colaborador, sin signos clínicos de productividad tóxica o psicoaguda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 44802/2025/TO1

11) El informe pericial practicado respecto del automóvil de marras, del que surge, entre demás cuestiones, que el mismo poseía el vidrio triangular trasero del lado del acompañante estallado en su totalidad, el interior revuelto, en tanto que estaba valuado en el mercado en un monto aproximado de ochocientos mil pesos (\$800.000).

12) El soporte óptico que contiene en su interior las filmaciones del hecho captadas por los domos de seguridad del Centro de Monitoreo Urbano.

En ese sentido, la imputación formulada encuentra su principal sustento en el testimonio brindado por el damnificado Sergio Luis Mamani Padilla, quien acreditó su propiedad respecto del automóvil marca Renault, modelo 19Rt de marras, el cual, aseguró, el día 4 de septiembre de 2025 se encontraba estacionado en avenida Riestra 4976 de esta ciudad. Asimismo, explicó el nombrado que, la jornada en referencia, a las 07:00 horas, se dirigió al vehículo en cuestión, ocasión en la cual notó que el vidrio correspondiente al ventilete de la ventanilla trasera derecha estaba roto, y que el interior del mismo estaba revuelto, contexto en el cual fue informado por personal policial del suceso bajo análisis en autos, no obstante, lo cual, aseguró que, conforme observó, no faltaba elemento alguno.

A su vez, resulta fundamental el testimonio vertido por la Inspectora Johanna Elizabeth Dalseno, de la División Centro de Monitoreo Urbano, quien dio cuenta del modo en que, el reiteradamente referido 4 de septiembre de 2025, a las 02:23 horas, aproximadamente, observó a través de la cámara situada en la calle Corvalán 3599 -esquina avenida Riestra- de esta



ciudad, cómo un hombre -que vestía campera roja y capucha negra- se aproximó a un rodado allí estacionado, al cual ingresó luego de romper el vidrio de la puerta trasera del lado del acompañante.

Así las cosas, fue clara Dalseno en cuanto a que, seguidamente a la escena precedentemente descripta, el individuo en cuestión revolvió el interior del vehículo, tomó de la luneta trasera varios elementos -entre estos uno de color amarillo-, a la poste de lo cual descendió y, tras abrir el capot, manipuló el motor durante algunos momentos, cerró el mismo, recogió elementos que había dejado en el suelo y se retiró de la escena. Por último, la nombrada indicó que dio inmediata alerta a través de radiofrecuencia de la situación reseñada, a partir de lo cual personal policial aprehendió al encartado en la intersección de Albariño y avenida Argentina de esta ciudad y formalizó así su detención.

En el mismo sentido, resta señalar que la totalidad de lo expresado tanto por el la Inspectora Dalseno como por la propia víctima Mamani Padilla, confrontado que fuera, resulta plenamente concordante con lo señalado por el preventor Matías Lugo, quien, de acuerdo a lo precedentemente señalado, efectuó la detención de quien fue identificado como Juan Manuel Rojas, contexto en el cual secuestró una bolsa con una aspiradora Philco y un mameluco tipo overol de color azul que portaba consigo, como así también hizo lo propio con el automóvil Renault 19RT, dominio RZO-849-, el cual verificó que presentaba el ventilete trasero del lado del acompañante roto y el interior desordenado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 44802/2025/TO1

Por último, resta hacer referencia a las imágenes fílmicas captadas por las cámaras de seguridad del Centro de Monitoreo Urbano de la Policía de la Ciudad, en las que se observa que, un hombre vestido con una campera roja y capucha negra colocada, golpea uno de los vidrios del lado del acompañante de un rodado allí estacionado, a cuyo interior posteriormente ingresa para retirarse escasos momentos más tarde.

Asimismo, no puede dejar de mencionarse que la totalidad de lo hasta aquí actuado debe considerarse en conjunto con las actas de detención y secuestro labradas al momento del procedimiento, como así también las imágenes tomadas al vehículo de marras y al propio encartado, quien, ciertamente, posee el porte físico y se encontraba vestido coincidentemente con el sujeto que se observa en las filmaciones incorporadas en autos.

En definitiva, todas las probanzas colectadas en autos y reseñadas precedentemente, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforman un sólido cuadro probatorio que permite tener por acreditada no sólo la materialidad del hecho, sino también la participación y consecuente responsabilidad criminal del procesado, que ha venido a corroborar el liso y llano reconocimiento por él efectuado.

4º) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente demostrado, y que fuera tratado precedentemente, resulta a criterio del Suscripto y de acuerdo con el sentado por el Sr. Fiscal General, constitutivo del delito de robo simple, en grado de tentativa, por el cual deberá responder en calidad de autor (arts. 42, 44, 45 y 164 del Código Penal de la Nación).



En tal sentido, entiendo que es posible aseverar, sin lugar a dudas, que en las circunstancias de tiempo y lugar precisadas el imputado Juan Manuel Rojas rompió el vidrio correspondiente al ventilete de la ventanilla trasera izquierda del rodado de marras, propiedad de Sergio Luis Mamani Padilla, tras lo cual abrió la puerta, ingresó y provino a revolver el interior del mismo, accionar que, sin lugar a dudas, se ajusta a lo descrito en el mencionado tipo penal.

Sin perjuicio de ello, resulta también claro que la maniobra reseñada no alcanzó el grado de perfección perseguido por el encartado en autos, quien, conforme se desprende del análisis de lo actuado, no sustrajo elemento alguno del interior del vehículo.

Por último, y dado que tuvo el pleno dominio del hecho, es que deberá responder en calidad de autor, en los términos del art. 45 del Código Penal.

5º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, la que por otra parte le es reprochable al imputado por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad.

En efecto, el informe médico legista practicado contemporáneamente al hecho señala que se encontraba vigil, coherente, globalmente orientado, tranquilo y colaborador, sin signos clínicos de productividad tóxica o psicoaguda.

6º) Que en cuanto a la sanción de **DOS MESES DE PRISIÓN** a imponer y la modalidad a que debe sujetarse, no merece observación alguna la consensuada por las partes, por cuanto Rojas registra condenas anteriores y está dentro de los parámetros establecidos para el delito materia de condena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 44802/2025/TO1

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal y como atenuantes, valoro que reconoció su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de justicia al dilucidar el caso.

Como agravantes, pondero los antecedentes que registra en su haber, los que en definitiva han demostrado su indiferencia a las reglas de convivencia y apego a la justicia.

En igual sentido, tomo en consideración el aprovechamiento de la nocturnidad, lo cual por la merma de tráfico vehicular y peatonal iba a asegurar el éxito de su ilícito maniobrar.

7º) Ahora bien, Rojas registra la última condena dictada en la causa nº 40311/2023 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 15, con fecha 19 de septiembre de 2023, mediante la cual se lo condenó a la pena de dos meses y quince días de prisión de efectivo cumplimiento, se lo declaró reincidente y se estableció que la pena vencería el 5 de octubre de 2023.

Que conforme surge de autos, la sentencia fue notificada a las partes y al imputado el mismo 19 de septiembre de 2023, y, por ende, la misma quedó firme el 4 de octubre de 2023 y Rojas salió en libertad el 5 de octubre de 2023 por agotamiento de la pena impuesta.

Siendo ello así, y tal como fuera pactado, habiendo cumplido pena intramuros con sentencia firme respecto de esa condena, y conforme lo estipulado por el art. 50 del Código



Penal, no operó el término legal, habré de **DECLARAR REINCIDENTE** a **JUAN MANUEL ROJAS**, por aplicación del art. 50 del Código Penal.

8º) En relación a las presentes actuaciones, Rojas fue detenido el 4 de septiembre de 2025, permaneciendo en esa situación hasta el presente, por lo que la pena de dos meses impuesta vencerá el día **TRES DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (03/11/2025)**, debiendo hacerse efectiva su libertad al mediodía de esa fecha, siempre que no registre orden en contrario (arts. 24 y 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

9º) Que en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, Rojas deberá pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, así:

RESUELVO:

1º) CONDENAR a **JUAN MANUEL ROJAS** de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor material, penalmente responsable del delito de robo simple, en grado de tentativa, a la pena de **DOS MESES DE PRISIÓN y costas** (arts. 29 inc. 3º, 42, 44, 45 y 164 del Código Penal de la Nación).

2º) DECLARAR REINCIDENTE a **JUAN MANUEL ROJAS** respecto de la causa nº 40311/2023 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 15 (art. 50 del CP).

3º) FIJAR como fecha de vencimiento de la pena impuesta a **JUAN MANUEL ROJAS** el día **TRES DEL MES DE**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 44802/2025/TO1

NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (03/11/2025),
debiendo hacerse efectiva su libertad al mediodía de esa fecha,
siempre que no registre orden en contrario (arts. 24 y 77 del
Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese a las partes mediante
cédulas electrónicas, comuníquese, notifíquese a la víctima
conforme el art. 11 bis de la ley 24.660 y, oportunamente,
ARCHÍVESE.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron dos cédulas electrónicas.
CONSTE.

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



#40525009#476623613#20251017133608924